

Observaciones anotadas de la Unión Europea y sus Estados miembros sobre el proyecto de nota de la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional relativa a un mecanismo de apelación y cuestiones relacionadas con la ejecución¹

19.10.2020

Observación n.º 1 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 6 del proyecto de nota):

Los errores manifiestos en la apreciación de los hechos podrían citarse como motivos de apelación por sí mismos, sin tener que considerarse necesariamente errores de Derecho.

Desde la perspectiva del Derecho internacional público, una cuestión de interpretación o aplicación del Derecho interno se incluiría en la categoría de error de hecho.

Observación n.º 2 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 8 del proyecto de nota):

Los motivos de anulación contemplados por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias (CIADI) deberían incluirse entre los motivos de apelación en la medida en que no estén cubiertos todavía. Debería evitarse un sistema de tres niveles.

Los motivos de anulación o revocación contemplados en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional no parecen en absoluto aplicables en caso de crearse un órgano arbitral permanente.

Observación n.º 3 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 10 del proyecto de nota):

El tratado por el que se establezca un tribunal/mecanismo de apelación podría y debería abordar la cuestión de la renuncia al derecho de recurrir a procedimientos de revisión o anulación ante otros foros nacionales o internacionales, al menos por lo que respecta a las partes contratantes del acuerdo.

Observación n.º 4 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 13 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros se muestran conformes con que, si bien las cuestiones de Derecho deberían ser plenamente revisables, el examen de errores en la apreciación de los hechos debería limitarse a los errores manifiestos, con miras a preservar la eficiencia del sistema.

Observación n.º 5 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 17 del proyecto de nota):

¹ La versión en inglés del proyecto de nota está disponible en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/appellate_mechanism_and_enforcement_issues.docx. Las traducciones del proyecto de nota en las restantes lenguas de las Naciones Unidas estarán disponibles en el sitio web del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI: https://uncitral.un.org/es/working_groups/3/investor-state.

Como se ha indicado anteriormente, la Unión Europea y sus Estados miembros consideran que, si bien las cuestiones de Derecho deberían ser plenamente revisables, el examen de errores en la apreciación de los hechos debería limitarse a los errores manifiestos. De este modo se lograría el equilibrio correcto entre garantizar el derecho de apelación y que el mecanismo de apelación sea eficiente y se pueda gestionar adecuadamente. [Cabe señalar asimismo que, en el marco del sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los grupos especiales deben realizar una evaluación objetiva de los hechos, que puede ser revisada por el Órgano de Apelación de la OMC].

Observación n.º 6 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 19 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros no están convencidos respecto a la propuesta de permitir que las decisiones relativas a recusaciones y medidas provisionales sean apelables.

En cuanto a las decisiones relativas a recusaciones de miembros del tribunal, estas van dirigidas a miembros del tribunal y no a una parte litigante. Por tanto, es difícil comprender por qué una parte litigante debería tener derecho a recurrir dichas decisiones.

Las decisiones sobre medidas provisionales no son definitivas y no suelen referirse al fondo del asunto. Toda deficiencia relacionada con las decisiones sobre medidas provisionales puede plantearse al finalizar el procedimiento desde la perspectiva de las garantías procesales, una vez que el tribunal de apelación disponga de una visión completa del caso.

Observación n.º 7 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 21 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros están dispuestos a debatir la posibilidad de que las decisiones sobre competencia jurisdiccional sean apelables. Dicho esto, sería preciso garantizar que cualquier recurso de apelación de esa naturaleza se interponga de manera oportuna y que las recusaciones dilatorias (que conduzcan sistemáticamente a apelaciones sucesivas, una respecto a la competencia jurisdiccional y otra respecto a las cuestiones de fondo) se prevengan eficazmente. Esto podría gestionarlo, por ejemplo, el mecanismo de apelación que tenga que admitir a trámite el recurso de apelación, permitiéndole conocer los argumentos preliminares sobre el fondo del asunto y respecto a si el recurso se interpone con efecto dilatorio.

Observación n.º 8 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 24 del proyecto de nota):

Esta cuestión debería, efectivamente, abordarse y regularse.

Observación n.º 9 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 26 del proyecto de nota):

En caso de permitir que las decisiones provisionales sean apelables, sería lógico suspender o ajustar el procedimiento del tribunal de primera instancia mientras esté pendiente el procedimiento de apelación. Dicho esto, por razones de eficiencia, sería preciso garantizar que se eviten los recursos de apelación

sistemáticos y dilatorios contra decisiones provisionales (véanse las observaciones sobre el apartado 21).

Observación n.º 10 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 28 del proyecto de nota):

El tribunal de apelación debería tener facultades para devolver las actuaciones cuando no pueda concluir el análisis jurídico del caso fundándose en los hechos que se le hayan presentado.

Observación n.º 11 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 29, primer guion, del proyecto de nota):

La devolución funciona mucho mejor en un sistema permanente de dos niveles en el que el tribunal de primera instancia no sería disuelto.

Observación n.º 12 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 29, segundo guion, del proyecto de nota):

Debería admitirse una nueva apelación en circunstancias excepcionales, por ejemplo, si el tribunal de primera instancia hubiera hecho caso omiso a las conclusiones del tribunal de apelación. Esto podría gestionarse por medio de un sistema de autorización de recursos.

Observación n.º 13 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 29, tercer guion, del proyecto de nota):

La decisión de devolver las actuaciones o no debería adoptarla de oficio el tribunal de apelación, en función de los hechos que se le hayan presentado (véase la observación sobre el apartado 28).

Observación n.º 14 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 29, cuarto guion, del proyecto de nota):

En tal caso, se devolverían las actuaciones a un tribunal de primera instancia (total o parcialmente) reconstituido. No obstante, la posibilidad de que se dé esa situación se elimina prácticamente por completo si el tribunal de primera instancia es permanente. Las inquietudes éticas o relativas a la independencia ya se habrán abordado en el momento de designar el órgano permanente y posteriormente al constituir el tribunal que deba conocer del asunto, y cualquier irregularidad de procedimiento (como por ejemplo la falta de garantías procesales) puede solventarse repitiendo la parte pertinente del procedimiento. Es inconcebible que pueda plantearse una inquietud de tal gravedad que sea necesario reconstituir un tribunal de primera instancia de carácter permanente.

Observación n.º 15 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 30 del proyecto de nota):

Por este motivo debería ser posible devolver las actuaciones cuando el tribunal de apelación no pueda concluir el análisis jurídico del caso fundándose en los hechos que se le hayan presentado.

Observación n.º 16 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 37 del proyecto de nota):

Deben estudiarse las condiciones impuestas tanto dentro (filtros, etc.) como fuera (costas, etc.) del mecanismo de apelación a fin de garantizar que su volumen de trabajo sea asumible.

Observación n.º 17 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 40 del proyecto de nota):

Deben establecerse plazos estrictos y disposiciones relativas a la desestimación temprana a fin de garantizar la eficiencia de cualquier mecanismo de apelación.

Observación n.º 18 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 41 del proyecto de nota):

Todo instrumento que se desarrolle en el proceso de reforma debería incluir, en efecto, su propio régimen de ejecución. Por tanto, las consideraciones posteriores relativas a la ejecución con arreglo a la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York) o el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio del CIADI) podrían ser irrelevantes, dependiendo del número previsto de Partes contratantes del nuevo instrumento, puesto que es posible que únicamente sean pertinentes para la ejecución en países que no sean miembros del instrumento.

Observación n.º 19 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 42 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros coinciden en que la introducción de un mecanismo de apelación no modifica *per se* el carácter «arbitral» de un laudo.

Observación n.º 20 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 43 del proyecto de nota):

Podrían preverse presunciones y recomendaciones, así como las obligaciones de las partes litigantes en relación con las medidas de ejecución. No obstante, como se ha señalado anteriormente, esta cuestión solo afectaría a aquellos países que no sean Parte de ningún futuro instrumento, ya que el propio instrumento debe prever un régimen de ejecución eficaz.

Observación n.º 21 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 44 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros están dispuestos a debatir estas ideas si se decide que la ejecución con arreglo a la Convención de Nueva York en el caso de partes no contratantes es deseable.

Observación n.º 22 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 54 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros están de acuerdo en que una modificación del Convenio del CIADI que surtiera efecto únicamente entre las partes sería jurídicamente viable.

Observación n.º 23 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 56 del proyecto de nota):

Otra opción que podría estudiarse es integrar los mecanismos de apelación de modo que se apliquen a los laudos «provisionales», es decir, antes de que el laudo devenga firme con arreglo al Convenio del CIADI.

Observación n.º 24 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 59 —artículo X, apdo. 4— del proyecto de nota):

Limitar el alcance de las decisiones apelables a aquellas decisiones por las que se solucione una controversia entre un inversor y un Estado o una entidad pública parece demasiado restrictivo. Excluiría otra clase de decisiones a las que podría convenir disponer de un mecanismo de apelación (como por ejemplo en las controversias entre Estados, etc.).

Observación n.º 25 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 63 del proyecto de nota):

Efectivamente, solo con un mecanismo permanente pueden abordarse adecuadamente todas las cuestiones planteadas por el Grupo de Trabajo III. Tampoco queda claro cómo se abordarían adecuadamente las cuestiones relativas a la independencia y la legitimidad en ese supuesto.

Observación n.º 26 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 69 del proyecto de nota):

Esta opción es la que mejor abordaría todas las cuestiones planteadas por el Grupo de Trabajo III en relación con la solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE).
